

ANALIS MENSAJE N° 1466-363

**PROYECTO DE LEY QUE OTORGA BENEFICIOS AL INCENTIVO POR
RETIRO VOLUNTARIO AL PERSONAL DE LA ATENCION PRIMARIA DE
SAUD MUNICIPAL DE LA LEY 19378.**

por

LEONARDO ESPINOZA ACOSTA¹

Agradecimientos: A mi querida Asociación de Funcionarios de Salud Municipal de San Miguel, que apoyo la presente monografía.

A Natalia y Javierita...son mi inspiración

A mi padawan, por sus comentarios y opiniones...gracias pame.-

A la Sra. Jessica Maulin, que confió en mi sin conocerme.-

Resumen: La presente monografía tiene por objeto entregar un análisis del mensaje n° 1466-363(número de Boletín°10.489-11) enviado por el ejecutivo, respecto a la aplicación del nuevo incentivo al retiro de los funcionarios regidos por la Ley 19.378², que gozaran de este beneficio entre el año 2018 y 2024.

El presente trabajo se encuentra dirigido tanto a las Municipalidades, como a las Corporaciones Municipales.

¹ Abogado Universidad Bernardo O'Higgins. Diplomado en Universidad y Nación, en Probidad y Transparencia del Estado y en Derecho Administrativo. Candidato a Magister en Derecho Público. Profesor Invitado del Dpto. de Salud Familiar de la Universidad de Chile y del Diplomado de Recursos Humanos de Salud Primaria de la Universidad Andrés Bello. Relator de la Asociación Chilena de Municipalidades. Asesor legal de diversas Municipalidades en materias de Salud Primaria. Abogados de diferentes Asociaciones de Funcionarios de Salud Primaria. Director Almagro Consultores. LinkedIn: Leonardo Espinoza. Mail: lespinoza@almagroconsultores.cl

² En adelante se le denominara La Ley.

INTRODUCCIÓN

Cada cierto tiempo aparece en el sistema jurídico de la atención primaria, normas de incentivo al retiro y estimo pertinente al igual como lo hice con la Ley 20.858(ley de alivio), entregar a mis alumnos un análisis no tan jurídico sino más bien práctico del mensaje n° 1466-363.

Asimismo, fue impulsado por las diversas consultas planteadas en los Seminarios y clases que dictado en el presente año, respecto de la aplicación del nuevo incentivo al retiro y de las implicancias que acarrea a cuyos funcionarios que su jornada laboral es inferior a 44 horas, entre otras dudas.

Es necesario advertir al lector, que el presente trabajo se realizó teniendo a la vista el mensaje enviado por el Gobierno de Chile al Congreso Nacional y teniendo conocimiento que a la fecha de hoy podría irse a la Comisión Mixta, no entrare a un nuevo análisis hasta la publicación de la norma.

Como siempre les digo en clases, si existe alguna duda, ya tienen mis datos para consultar, criticar, o lo que estimen conveniente.

QUÉ ES SER UN APS?

Jurídicamente hablando un APS (*funcionario de atención primaria, denominación propia generada por los mismos funcionarios*), es un funcionario regido por el Estatuto de la Atención Primaria de Salud Municipal, que se encuentra prestando servicios en una Dotación de Salud.

Pero en la realidad fáctica ser un APS significa prestar un servicio social a la comunidad, centrado exclusivamente en el ejercicio clínico-asistencial y poseer una vocación definida para los aspectos relacionados con la salud de las personas.

Es decir, es estar sensibilizado hacia un rol social y comprometido con la comunidad, demostrando valores éticos y morales. Cada funcionario público de la salud, **representa** el

rostro cotidiano del Estado frente a la ciudadanía, porque es lo más cercano que éste tiene a su realidad concreta.

Por ello, en su desempeño individual se juega no tan sólo su imagen personal sino también la del Estado que representa.

SUJETOS ACTIVOS (Beneficiarios)

Primero que todo restringe el beneficio a la dotación de salud, entiéndase por ellos a los funcionarios contratados a plazo fijo e indefinidos, aun cuando es claro para una gran parte de la comunidad de la atención primaria, existen a la fecha de hoy dudas de que se entiende por funcionarios, siendo necesario en consideración a lo anterior, que se refiere a las horas contratadas en dotación, excluyendo del beneficio en estudio a los Honorarios, Reemplazos y códigos del trabajo.

Para una acertada inteligencia, traigo a colación el Dictamen, N° 71.661, de fecha 15 de octubre de 2014, el cual señalo:

“...Al respecto, debe tenerse en cuenta que la dotación constituye una estimación del número de horas requeridas para efectuar las prestaciones propias de la atención primaria de salud municipal, las cuales pueden ser provistas por el órgano edilicio, sea a través de un contrato indefinido o uno a plazo fijo”

Habiendo despejado que la dotación posee el derecho acceder al incentivo al retiro, se condiciona al personal que entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2024, hubiese cumplido o cumplan 60 años de edad, si son mujeres, y 65 años de edad, si son hombres.

Estos funcionarios y funcionarias deberán comunicar su decisión de renunciar voluntariamente a una dotación de salud municipal **respecto del total de horas que sirven.**

Asimismo, existe una segunda hipótesis, respecto de aquellos funcionarios que al 30 de junio de 2014 haya cumplido 60 o más años de edad, si son mujeres, y 65 o más años de

edad, sin son hombres. Este grupo determinado también deberá postular comunicando su decisión de renunciar voluntariamente y hacer efectiva a más tardar dentro de los noventa días corridos siguientes al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva.

Para finalizar y como tercera hipótesis, se incorporó al personal que al 1 de julio de 2014 y 30 de junio de 2024, hayan obtenido u obtengan la pensión de invalidez que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, y que, dentro de los tres años siguientes a la obtención de la pensión de invalidez, cumplan 60 años de edad, en el caso de las mujeres, y 65 años de edad, en el caso de los hombres, siempre que reúnan los demás requisitos necesarios para su percepción.

PROCEDIMIENTO

Los beneficiarios, deberán postular ante el Consultorio respectivo, comunicando su decisión de renunciar.

Desde la Ley 20.157, que nace a la vida del derecho en el año 2007, extinta ley del retiro, ni las leyes complementarias o posteriores (20.250, 25.589), nunca mencionaron el lugar donde el funcionario debía presentar su renuncia, la realidad practica trajo como consecuencia hasta el día de hoy, que cada comuna administrara dicha situación, ya fuera en un Consultorio o en la entidad administradora.

Para alguien que no conoce la realidad de la APS, podría pensar que dicho análisis no es necesario, pensamiento que dista de la realidad, ya que el nuevo proyecto al expresar la obligatoriedad de realizarlo en un Consultorio, por un lado genera un alivio al personal que antes debía desplazarse al Departamento de Salud o Dirección de Salud³, desde su

³ la Ley 19.378, en su artículo 2, en su letra b, nos expresa lo que es una entidad administradora, entendiéndose por tal, las personas jurídicas que tengan a su cargo la administración y operación de establecimientos de atención primaria de salud municipal, sean éstas las municipalidades o instituciones privadas sin fines de lucro a las que la municipalidad haya entregado la administración de los establecimientos de salud, es decir, las corporación municipales, de conformidad con el artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, del Ministerio del Interior, de 1980. Cuando la entidad administradora recaer solamente en la Municipalidad es ésta, quien hace las veces de empleador, pero cuando existe una Corporación Municipal, será ella quien ejerza la administración de Salud. La Dirección de Salud es la denominación propia de las Corporaciones Municipales y el Departamento de Salud, proviene de las Municipalidades, esto es un por tema histórico y no dice relación con norma legal alguna.

lugar de trabajo, pero a contrario sensu podría generarse un desorden administrativo, el cual espero no ocurra, debiendo generarse un trabajo en conjunto entre la administración central y los Consultorios.

Debo pensar que la exclusión de las postas, sapu, cecof, Cosam⁴, solo debió a una estrategia de eficiencia de recursos, más que un olvido o descuido del redactor del proyecto, ya que el art. 2, letra A de la Ley, expresa la relación de género a especie que existe entre un establecimiento de atención primaria y un consultorio.

Para una mejor comprensión, les dejo el mencionado artículo.

“ARTICULO 2. Para los efectos de la aplicación de esta ley, se entenderá por:

a) **Establecimientos municipales de atención primaria de salud:** los *consultorios generales urbanos y rurales*, las postas rurales y cualquier otra clase de establecimientos de salud administrados por las municipalidades o las instituciones privadas sin fines de lucro que los administren en virtud de convenios celebrados con ellas.”.

Al igual que la Ley 20.589, también posee cupos para ello, que en este caso corresponde a 7.000 los beneficiarios y beneficiarias, siendo parcelados de la siguiente forma:

1. Los años 2016 y 2017, se consultarán 700 cupos para cada año.
2. Los años 2018 al 2024, se contemplarán 800 cupos para cada anualidad.

La Subsecretaría de Redes Asistenciales mediante resolución, determinará los beneficiarios

⁴ La Contraloría General, en el Dictamen N° 24.178, de fecha 31 de Marzo de 2016, le da tratamiento de establecimiento de atención primaria a los COSAM, es por ello que lo enumero, el cual señalar: “...Como cuestión previa, cabe precisar que de acuerdo con lo indicado por las citadas entidades edilicias en sus presentaciones, y de los antecedentes que obran en poder de este Organismo de Fiscalización, consta que la Municipalidad de Estación Central administra el “Centro Comunitario de Salud Mental y Familiar” y que el Municipio de Cerrillos gestiona el “Centro Comunitario de Salud Mental y Familiar”, verificándose, además, que ninguno de estos órganos comunales cuenta en su estructura orgánica con departamentos de salud municipal.

Al respecto, la jurisprudencia administrativa de este Órgano de Control, contenida en los dictámenes N°. 9.575, de 2002, 2.103, de 2007, 32.962, de 2012, y 56.711, de 2015, ha señalado que los centros de salud de que se trata constituyen establecimientos de atención primaria de salud municipal, por lo que las entidades edilicias que los administren directamente deben contar con un departamento de salud municipal, a cargo de un director, rigiéndose su personal por las normas de la ley N° 19.378.”

de los cupos correspondientes a cada año.

En el caso de haber un mayor número de postulantes que cupos disponibles en un año, se seleccionarán conforme a los siguientes criterios:

1. Los funcionarios y las funcionarias de mayor edad de acuerdo a fecha de nacimiento;
2. Si no fuera posible aplicar el primer criterio, deberá estarse al mayor número de años de servicio en los consultorios de Atención Primaria de Salud.

Aquí es dable mencionar, que hace mención a la totalidad de los años servidos en la APS, no limitándolo a la actual contratación o permitiendo la contabilización de años en el sector salud público.

3. Si persiste la igualdad, se considerará el mayor número de días de licencias médicas de acuerdo a lo que determine el reglamento.

Este criterio de desempate no existía en la ley 20.589, permitiendo a aquellas personas que posean una gran cantidad de licencias médicas imponerse sobre el resto de sus compañeros. Cual fue la motivación de este criterio, solo arribar a la conclusión de eliminar de la dotación aquellos funcionarios que se encuentran en la hipótesis de cesar en funciones por salud incompatible, recordando que dicha institución no entrega ninguna retribución económica.

4. Persistiendo el empate, se tendrá a la vista el mayor número de años de servicio en la Administración del Estado. Una nueva modalidad de desempate que no existía en la ley anterior, por ende se desprende claramente que el redactor del proyecto de ley, no desea que la autoridad administrativa sea quien decida.

No obstante todo lo anterior, si aplicados todos los criterios de selección persiste la igualdad, resolverá el Subsecretario de Redes Asistenciales.

Una vez dictada la resolución la Subsecretaría de Redes Asistenciales la remitirá, mediante los mecanismos que defina el reglamento, a cada uno de los Servicios de Salud y éstos la difundirán de inmediato a través de un medio de general acceso a los consultorios de Atención Primaria de Salud. Volvemos a encontrar una nueva mención a los consultorios, habrá sido del Gobierno o la redacción del mensaje busca excluir a la entidad administradora.

Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la dictación de la resolución antes indicada, cada consultorio deberá notificar personalmente del resultado del proceso de postulación, ya sea por carta certificada dirigida al domicilio que el funcionario o funcionaria tenga registrado en el servicio o mediante correo electrónico a cada uno de los funcionarios que participaron del mismo.

Volvemos a encontrar una nueva mención a los consultorios, habrá sido del Gobierno o la redacción del mensaje busca excluir a la entidad administradora.

RENUNCIA AL BENEFICIO

Ahora bien, en un arrebato positivo de creatividad, acorde a la realidad de cada funcionario, se le permite al personal beneficiario que haya ganado un cupo PODRÁ, desistirse comunicándolo al consultorio de Atención Primaria de Salud, quien informará al Servicio de Salud respectivo para que éste dé cuenta de manera inmediata a la Subsecretaría de Redes Asistenciales, a fin de que ésta proceda a reasignar el cupo siguiendo el orden del listado contenido en la resolución que determinó los beneficiarios del año respectivo.

El funcionario o funcionaria al que se le reasigne el cupo de quien se desiste, tendrá como plazo máximo para fijar la fecha de su renuncia voluntaria, a más tardar el último día del mes siguiente a la fecha de dictación de la resolución que le concede el cupo.

Dicha renuncia deberá hacerse efectiva dentro de los noventa días corridos siguientes a la

fecha de dictación de la resolución que le otorgue el cupo o dentro de los noventa días corridos siguientes al cumplimiento de los 65 años de edad, si esta fecha es posterior a aquella, en el entendido que no podría desistirse, ya que la hipótesis del legislador solo operaría de la primera selección

Asimismo, se genera una sanción para las funcionarias menores de 65 años que habiendo sido seleccionadas con un cupo se desistieran, no lo conservarán para los siguientes años, debiendo volver a postular, conforme las normas que establece el artículo 10 y el reglamento.

Al igual que en leyes anteriores, se deja de manifiesto que los y las postulantes a la bonificación por retiro voluntario que cumpliendo requisitos para acceder a ella no fueron seleccionados por falta de cupos, pasarán a integrar en forma preferente el listado de seleccionados del proceso correspondiente al año siguiente, sin necesidad de realizar una nueva postulación, y, además, mantendrán los beneficios que le correspondan según la época de su postulación.

FORMA DEL PAGO

Cada entidad administradora deberá efectuar el pago de la bonificación por retiro voluntario, a más tardar en el mes siguiente de la total tramitación del acto administrativo que disponga el cese de funciones.

El cese de funciones, se producirá cuando la entidad administradora pague la totalidad del beneficio, de lo que se dejará constancia formal, la cual deberá materializarse a más tardar en el plazo de seis meses contados desde el traspaso de los recursos que corresponda por parte del Ministerio de Salud para el pago de la bonificación respectiva.

Esta bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal, y, en consecuencia, no estará afectada a descuento alguno.

Recordar que el monto solicitado en un principio podría no ser el mismo que puede

tenerse derecho a recibir, ya que perfectamente entre la renuncia presentada, la postulación, la solicitud de los dineros y la llegada de ellos, a consecuencia que el funcionario haya aumentado su remuneración, por un nuevo nivel en su categoría o la hipótesis de un cambio de ésta última, siendo relevante que si existe un cambio de remuneración, el pago debe actualizarse con las últimas remuneraciones vigentes.

El dictamen que a continuación podrán encontrar, aun cuando es de una ley de incentivo al retiro extinta, es aplicable plenamente a la actual, ya que la redacción que el cálculo del incentivo al retiro debe realizarse con las remuneraciones inmediatamente anteriores al retiro del funcionario. Asimismo, permite el reajuste del monto acorde al IPC.

Dictamen N° 52.963 Fecha: 23-VIII-2011: *Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Marta Pincheira Santis, ex funcionaria de la Municipalidad de San Ramón, reclamando el pago de sus remuneraciones, correspondientes a los meses de abril de 2010 a septiembre del mismo año, considerando que se desvinculó el 1 de octubre de dicho año, al acogerse a la bonificación por retiro voluntario contemplada en la ley N° 20.157*

Requerido su informe al municipio mediante los oficios N°s. 10.431 y 14.509, ambos de 2011, éste no fue emitido dentro de plazo, razón por la cual, y dado el tiempo transcurrido, este Organismo Contralor emite el presente pronunciamiento sin dicho antecedente.

Sobre el particular, cabe hacer presente que el artículo primero transitorio de la ley N° 20.157, modificado por el artículo 2°, N° 1, de la ley N° 20.250, establece, en lo que interesa, una bonificación por retiro voluntario para el personal regido por la ley N° 19.378 -Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal-, que tenga o cumpla sesenta o más años de edad si es mujer, o sesenta y cinco o más años de edad si es hombre, y que desde los sesenta días siguientes a la fecha de publicación de la ley -5 de enero de 2007- y hasta el 31 de diciembre de 2010, deje de pertenecer voluntariamente a una dotación de salud municipal respecto del total de horas que sirve.

El citado precepto legal agrega, que los beneficiarios tendrán derecho a percibir el equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio y fracción superior a seis meses prestados en

establecimientos de salud públicos, municipales o corporaciones de salud municipal, con un máximo de diez meses, y que la remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será el promedio de las remuneraciones mensuales imponibles que le haya correspondido al funcionario durante los doce meses inmediatamente anteriores al retiro, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Por su parte, el artículo cuarto transitorio del decreto N° 47, de 2007, del Ministerio de Salud - reglamento de la citada ley N° 20.157-, dispone que cada entidad administradora pagará directamente el beneficio, una vez que esté totalmente tramitado el documento que disponga el cese de funciones y, además, que el término de la relación laboral se producirá cuando el empleador pague la totalidad del beneficio, de lo que se dejará constancia formal.

De esta forma, considerando que el cese de funciones de la recurrente se produjo el 1 de octubre de 2010 -según da cuenta el decreto N° 2.178, del mismo año, de la Municipalidad de San Ramón-, data a la cual, asimismo, se le habría enterado la anotada bonificación, según se expresa en ese acto administrativo, procede señalar, por una parte, que la base de cálculo de dicho beneficio es el promedio de las remuneraciones mensuales imponibles, en el período correspondiente a los últimos doce meses anteriores a dicha desvinculación, esto es, el lapso comprendido entre octubre de 2009 y septiembre de 2010 -y no los doce meses anteriores a abril de 2009, como consideró el municipio-; y, por otra, que aquélla tiene derecho al pago de sus remuneraciones hasta la fecha de su desvinculación laboral.

En consecuencia, procede que esa entidad edilicia arbitre las medidas tendientes a reliquidar el monto de la bonificación por retiro voluntario de la interesada, de acuerdo a las precisiones precedentes, y, además, a solucionar los estipendios que reclama la misma.

Ramiro Mendoza Zúñiga

Contralor General de la República”

De este modo debe calcularse nuevamente el valor del incentivo al retiro y si existieren diferencias, existe la posibilidad de una reserva de derechos.

MONTOS Y DENOMINACIONES DE LOS BENEFICIOS PECUNIARIOS

El mensaje del Gobierno entrega los siguientes beneficios, a saber:

- a) *Monto de la bonificación por retiro voluntario* : Será equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio y fracción superior a seis meses prestados en establecimientos de salud públicos, municipales o corporaciones de salud municipal, con un máximo de diez meses, respecto del total de horas que sirven.

En el caso de las funcionarias, éstas tendrán derecho a un mes adicional de bonificación por retiro voluntario, tal como lo señalaba la Ley 20.157.

- b) *Incremento de la bonificación por retiro voluntario*: A los funcionarios(as), tengan una antigüedad mínima de diez años continuos de servicio en establecimientos de salud públicos, municipales o corporaciones de salud municipal, y se acoja al beneficio de incentivo al retiro señalado en el párrafo anterior, podrá incrementarlo en 10 meses y medio adicionales de la misma remuneración que sirvió de base de cálculo de la bonificación por retiro voluntario, respecto de jornadas de 44 horas semanales.

El personal que desempeñe funciones en más de un establecimiento, sólo podrá incrementar la bonificación, una sola vez y hasta por un máximo de 44 horas.

El incremento se pagará en la misma oportunidad en que se pague la bonificación por retiro voluntario. No será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal, y, en consecuencia, no estará afecto a descuento alguno. El incremento será pagado por la entidad empleadora.

En este punto, el mensaje se coloca en dos hipótesis:

1. Funcionarios con diez años de experiencia y que posean jornada de 44 horas, podrán acceder a este incremento. **Dejando fuera de este incremento al personal que posea los 10 años pero que no cumplan las 44 horas,** generando discriminación arbitraria, ya que solo es antojadizo dicha figura, no señalando la causal real del porque este mandado, ya que solo se desprende que dice relación las horas contratadas y años de servicios, pero no el subjetivismo que tuvo el Gobierno a la vista para discriminar y perjudicar a una gran parte de los funcionarios de la APS, recomendándose que se modifique la redacción, al igual que el beneficio primitivo, siendo proporcional, tanto en los años y horas de servicio.

De hecho este incremento, que podría confundirse con el actual bono adicional, que figurara en la extinta ley 20.589, señalaba que dicho beneficio seria proporcional a las horas contratadas.⁵

Asimismo, la ley 20.250, en su art. Primero transitorio, tampoco realizo diferencias al momento de entregar el incremento, a saber:

“El personal que se acoja a la bonificación especial de retiro a que se refiere el artículo primero transitorio de la ley N° 20.157, tendrá derecho, por una sola vez, a un incremento de la referida bonificación equivalente a diez meses y medio adicionales, a los que conforme a esa norma le corresponda, en la

⁵ Artículo 5°.- El personal que, acogiéndose a la bonificación por retiro voluntario que se establece en el artículo 1°, tenga una antigüedad mínima de diez años en establecimientos de salud públicos, municipales o corporaciones de salud municipal, tendrá derecho a recibir una bonificación adicional, de cargo fiscal, equivalente a la suma de 395 unidades de fomento, si se desempeñan con jornada completa o si la suma de las jornadas en los distintos establecimientos alcanza 44 horas semanales o más. **Para jornadas menores, la bonificación se otorgará en la proporción que corresponda respecto del total de 44 horas semanales.** El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo del beneficio, será el vigente al día que corresponda al cese de funciones. Esta bonificación adicional se pagará en la misma oportunidad en que se pague la bonificación a que se refiere el artículo 1°, no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal, y en consecuencia no estará afectada a descuento alguno. El personal que se desempeñe en más de un establecimiento o municipio, deberá renunciar a la totalidad de las horas y nombramientos o contratos en los distintos establecimientos y municipios, incrementando su bonificación por retiro voluntario, la bonificación adicional y la bonificación anual complementaria, concedidas de conformidad a este artículo y en los artículos 1° y 6°, hasta por un máximo total de 44 horas.

medida que dejen de pertenecer voluntariamente a una dotación de salud municipal respecto del total de horas que sirven dentro de los noventa días siguientes a cumplir 65 años de edad los hombres y, en el caso de las mujeres, desde que cumplan 60 años de edad y hasta los 65 años.

Con todo, el personal que no renuncia voluntariamente al total de horas que sirva en los períodos antes indicados se entenderá que renuncia irrevocablemente al incremento que trata este artículo.

El personal que desempeñe funciones en más de un establecimiento sólo podrá incrementar su bonificación especial de retiro, de conformidad al inciso primero de este artículo, una sola vez, y hasta por un máximo de cuarenta y cuatro horas.”, aun cuando el beneficio puede ser diferente al actual, el espíritu de la ley es el mismo.

2. Funcionarios con diez años de experiencia que laboran en más de un establecimiento, sólo podrá incrementar la bonificación, una sola vez y hasta por un máximo de 44 horas.
- c) Bono adicional: El personal que, acogiéndose a la bonificación por retiro voluntario del , tenga a la fecha de la renuncia voluntaria una antigüedad mínima de diez años de servicio continuos en establecimientos de salud públicos, municipales o corporaciones de salud municipal, siempre que se desempeñe en jornadas de 44 horas semanales o más, tendrá derecho a recibir un bono adicional, de cargo fiscal, que ascenderá a un bono de 45 UF para remuneraciones iguales o menores de \$825.000 brutos; de 35 UF para remuneraciones entre \$825.001 y \$899.999 brutos; y, a 15 UF para remuneraciones entre \$900.000 y \$926.000 brutos, siempre que el personal se desempeñe en jornadas de 44 horas semanales o más.

Aquellos funcionarios y funcionarias que desempeñen funciones en más de un establecimiento sólo podrá acceder a un bono adicional.

Este bono se pagará en la misma oportunidad en que se pague la bonificación por retiro voluntario. No será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal, y, en consecuencia, no estará afecto a descuento alguno.

Este bono será pagado por la entidad administradora. La remuneración que servirá de base para el cálculo de este bono será la que resulte del promedio de las remuneraciones mensuales brutas que le haya correspondido al personal durante los doce meses inmediatamente anteriores al retiro, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

- d) *Bono complementario:* Este beneficio, en términos simples, trata de mejorar *el incremento de la bonificación por retiro voluntario*, concediéndole un bono complementario de cargo fiscal, siempre y cuando la suma del incremento y el bono adicional fuere inferior a 395 (trescientas noventa y cinco) UF.

El bono complementario ascenderá a una cantidad que le permita alcanzar, a dicho personal, las mencionadas 395 (trescientas noventa y cinco) UF calculadas a la fecha de la renuncia voluntaria.

Este bono se considerará para jornadas de 44 horas semanales. El personal que desempeñe funciones en más de un establecimiento, sólo podrá acceder al bono complementario, una sola vez y hasta por un máximo de 44 horas y nuevamente nos encontramos con una discriminación al personal que no califica en la hipótesis del gobierno, generado indefensión en dicho funcionarios y funcionarias.

Es necesario agregar 28 de diciembre de 2015, tres días antes que ingresara el mensaje en análisis, el mismo Ejecutivo envió un mensaje que otorga beneficios al incentivo por retiro voluntario a los funcionarios funcionarios y funcionarias de planta y a contrata con desempeño en los servicios de salud, en las subsecretarías del ministerio de salud, en el instituto de salud pública de Chile y en la central de abastecimiento del sistema nacional de servicios de salud, regidos por el estatuto administrativo y la escala única de sueldos, bajo el mensaje n° 1482-363, entregándole entre diversos beneficios, uno denominado bono

por antigüedad el cual es de cargo fiscal de 10 unidades de fomento por cada año de servicio por sobre los treinta años, con tope de 100 unidades de fomento, por una jornada de 44 horas semanales y que permite **el cálculo en forma proporcional si ésta fuera inferior.**

¿Diferencia arbitraria o negociación diferenciada entre los gremios?, es obvio que algo ocurrió, con una una acertada inteligencia, se concluye que el beneficio señalado no se encuadra en ninguno de los funcionarios de la APS, pero es relevante la discriminación que realiza el gobierno, ya que todos los beneficios de la salud primaria no permiten un pago proporcional, hecho que a los funcionarios señalados en el párrafo anterior, si lo permite.

Podríamos arriesgarnos a señalar que existe una violación a lo establecido en el artículo 19 número dos , al no respetar la igualdad ante la ley, ya que el proyecto señalado es totalmente opuesto al que analizamos, trayendo como consecuencia diferencias arbitrarias a todas luces.

Debe asegurarse un trato igualitario de las personas ante la ley, igualdad que no sólo se recoge en el artículo señalado, sino también, a modo ejemplar podemos citar el capítulo primero, denominado “Bases de la Institucionalidad”, que sienta las bases de nuestro ordenamiento constitucional, el que en su artículo 1º inciso 1º, establece que “las personas nacen iguales en dignidad y derechos ”, por lo tanto, dicha igualdad es un principio básico del ordenamiento jurídico chileno.

Es de toda lógica, que todas aquellas personas que se encuentran en situaciones idénticas sean tratados por la ley o la autoridad de igual manera, sin que existan privilegios o caprichos como fundamentos, o como lo explica el profesor José Luis Cea, no incurrir en diferencias o nivelaciones carentes de fundamento racional, hecho que a mi juicio no se respeta con los funcionarios de la APS.

En otras palabras, las personas (FUNCIONARIOS PUBLICOS) sin distinción ni excepción plausible o legítima, tienen derecho a ser tratados igual por los órganos al

aplicar la ley.

Debemos entender que hay diferente clases de funcionarios, clase A y clase B...dejo la pregunta planteada.

Consideramos además que es menester agregar, que Don Enrique Evans de la Cuadra, autor reconocido en materia constitucional, ha señalado en su publicación, “Los derechos Constitucionales”, que la seguridad jurídica de las personas es un valor social recogida por la Constitución sin distinciones injustificables, protegida por un misma institucionalidad y sin que esta pueda ser menoscabada por el legislador o cualquier autoridad.

Luego, y continuando en esta materia, el mismo autor nos da una definición clara y precisa de discriminación arbitraria, diciendo que: “es toda diferenciación o distinción, realizada por el legislador o por cualquier autoridad pública, que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable”.

En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema en el Considerando 5 de la sentencia pronunciada el 16 de mayo de 1989, reproducida en la Gaceta Jurídica n° 107, pág. 17, señaló: la igualdad ante la ley, que supone la carencia de privilegios y que obliga a la autoridad no establezca diferencias.

En otro fallo de la Corte Suprema, expreso que la igualdad ante la ley es el sometimiento de todas las personas de similares condiciones a un mismo estatuto jurídico fundamentan el para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus deberes, sin que sea posible discriminar entre ellas, por lo que es natural que en una serie de ámbitos la ley puede hacer diferencias entre grupos, siempre y cuando no sea una discriminación arbitraria, esto es, contraria a la ética elemental o que no tenga una justificación racional, hecho que en el caso de los funcionarios de la APS, no ocurre bajo ningún punto de vista.

Con todo lo anterior es dable señalar que se perturba el derecho de igualdad jurídica del personal de la salud primaria, por parte del ejecutivo de manera totalmente arbitraria, en

palabras simples existiendo una igualdad de condiciones, se dio una solución distinta, apartándose de los requerimientos de la racionalidad de todo comportamiento, violando la equidad natural.

Para finalizar este punto, debo entender que si el Congreso Nacional, aprueba el proyecto en análisis, podríamos vernos ante la responsabilidad del estado legislador, ya que *en jurisdicciones que cuentan con sistemas de justicia constitucional concentrados capaces de invalidar leyes vigentes mediante sentencias con efectos pro futuro, el contribuyente, en virtud del propio principio de supremacía constitucional y en atención al contenido de los derechos reconocidos por el propio sistema, goza de una garantía jurisdiccional de esos derechos constituida por la acción de responsabilidad patrimonial del Estado por actos del Legislador*⁶.

BENEFICIOS DECRECIENTES

Con el fin de ampliar las oportunidades de retiro del personal, se establecen tres períodos de postulación para acceder a la bonificación por retiro voluntario, según los funcionarios y funcionarias hayan cumplido 65, 66 y 67 años de edad.

Mediante lo anterior se otorgarán mayores beneficios para quienes lo hagan en el primer período de postulación, esto es, a los 65 años, para luego considerar beneficios decrecientes en las siguientes dos oportunidades de postulación.

En el primer período de postulación contemplado en este artículo, podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 65 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento, y el retiro del personal deberá efectuarse, a más tardar, dentro del plazo que fija la presente iniciativa legal. Si hacen efectiva su renuncia voluntaria dentro del mencionado plazo, tendrán derecho a la totalidad de la bonificación por retiro voluntario, al incremento, al bono adicional y al bono complementario, siempre que cumplan los respectivos requisitos para la percepción de cada uno de ellos.

⁶ Juan Ignacio Núñez: La responsabilidad patrimonial del estado legislador: un análisis a propósito de las garantías del contribuyente en el sistema chileno. (http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002010000100007)

El personal que no renuncie voluntariamente a todos los cargos y al total de horas que sirva en el plazo antes señalado, se entenderá que renuncia irrevocablemente al incremento y al bono complementario.

En el segundo período de postulación, podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 66 años de edad, en él o los plazos que fije el reglamento, y el retiro del personal deberá efectuarse a más tardar, dentro del plazo que fija la presente iniciativa legal. En este caso, sólo podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario y al bono adicional.

Por último, en el tercer período de postulación, podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 67 años de edad, en él o los plazos que fije el reglamento, y el retiro del personal deberá efectuarse, a más tardar, dentro del plazo que fija la presente iniciativa legal y no más allá de que cumplan 67 años de edad. En este caso, sólo podrán acceder a la mitad de la bonificación por retiro voluntario y a la mitad del bono adicional, según corresponda.

El personal que no postule en ninguno de los períodos anteriores, se entenderá que renuncia irrevocablemente a todos los beneficios establecidos en la ley.

Las funcionarias podrán optar por comunicar su decisión de hacer efectiva su renuncia voluntaria desde que cumplan 60 años de edad y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad, pudiendo acceder a los beneficios señalados en los artículos 1º, 7º, 8º y 9º, siempre que cumplan los respectivos requisitos. También podrán postular en el segundo y tercer período, establecido en el artículo 10, siempre que cumplan las edades que para cada período se indican y sólo accederán a los beneficios que para esos períodos se establecen, según corresponda.

Es posible comprender que los beneficios detallados buscan incentivar un retiro más expedito a los funcionarios con mayor experiencia, castigándolos si deciden realizarlo con posteridad al primer periodo que pudiera corresponderle por su edad, castigándolos por

unos años más de servicios, me pregunto, fue necesario generar una amenaza tacita a sus derechos pecuniarios, siendo que se les permite renunciar a ellos.

BONO POST LABORAL

Se dispone que el personal que postule a la bonificación por retiro voluntario tendrá derecho a presentar la solicitud para acceder al bono post laboral de la ley N° 20.305, en la misma oportunidad en que comunique su fecha de retiro voluntario definitivo, conforme al procedimiento establecido en esta ley, y para tal efecto, se considerarán los plazos y edades que establece la presente ley.

INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Los funcionarios y funcionarias que se acojan a la bonificación por retiro voluntario, al incremento de dicha bonificación, al bono adicional y al bono complementario, deberán renunciar voluntariamente a todos los cargos y al total de horas que sirvan.

Asimismo, el personal que se desempeñe en más de un establecimiento o municipio, deberá renunciar a la totalidad de las horas y nombramientos o contratos que tenga en los distintos establecimientos y municipios.

REGLAMENTO

Se establece que el Ministerio de Salud deberá dictar un reglamento, que también deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, el cual determinará las normas necesarias para la postulación, otorgamiento y pago de los beneficios de la presente ley.

Nuevamente nos encontramos con la nula capacidad de generar normas autocráticas, debiendo esperar que actuar la potestad reglamentaria del ejecutivo.

NOTA FINAL: Expreso mis disculpas por lo posibles errores que pudieran encontrar, los cuales espero subsanar con la publicación de la ley y pudiendo tener a la vista la Historia de ella.

ANEXO N°1

Proyecto de ley:

“Artículo 1°.- Otórgase, por una sola vez, una bonificación por retiro voluntario al personal regido por la ley N° 19.378, que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, que entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2024, hubiese cumplido o cumpla 60 años de edad, en el caso de las mujeres, y 65 años de edad, si son hombres, que comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente a una dotación de salud municipal respecto del total de horas que sirven, y que hagan efectiva su renuncia voluntaria, en los plazos y según las normas contenidas en la presente a ley y en el reglamento.

La bonificación por retiro voluntario, de cargo municipal, será equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio y fracción superior a seis meses prestados en establecimientos de salud públicos, municipales o corporaciones de salud municipal, con un máximo de diez meses.

Las funcionarias tendrán derecho a un mes adicional de bonificación por retiro voluntario.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación por retiro voluntario será la que resulte del promedio de las remuneraciones mensuales imponibles que le haya correspondido al personal durante los doce meses inmediatamente anteriores al retiro, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Artículo 2°.- También tendrán derecho a la bonificación por retiro voluntario del artículo anterior, el personal regido por la ley N° 19.378, que al 30 de junio de 2014 haya cumplido 60 años o más años de edad, si son mujeres, y 65 o más años de edad, sin son hombres, siempre que postulen a ella comunicando su decisión de renunciar voluntariamente en él o los plazos que establezca el reglamento, y, hagan efectiva su renuncia voluntaria a más tardar dentro de los noventa días corridos siguientes al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva.

Los funcionarios y funcionarias señalados en el inciso primero, que a la fecha de publicación de la presente ley tengan entre 65 años de edad y menos de 67 años, para tener derecho a los beneficios de los artículos 1°, 7°, 8° y 9°, deberán postular en el primer período que establezca el reglamento para ellos. No obstante lo anterior, podrán postular en los períodos señalados en las letras b) y c) del artículo 10, accediendo a los beneficios según lo establecido en dicho artículo.

Los funcionarios y funcionarias señalados en el inciso primero, que a la fecha de publicación de la ley tengan 67 o más años de edad, sólo podrán postular en el período que determine el reglamento. Si no postulan se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios establecidos en la presente ley.

Las funcionarias señaladas en el inciso primero, que a la fecha de publicación de la presente ley tengan menos de 65 años de edad, podrán participar en cualquier proceso de postulación hasta el tercer proceso establecido en el artículo 10, accediendo a los beneficios según lo establecido en dicho artículo.

Artículo 3°.- Podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario hasta un total de 7.000 beneficiarios. Para los años 2016 y 2017, se consultarán 700 cupos para cada año. Para los años 2018 al 2024, se contemplarán 800 cupos para cada anualidad. Con todo,

los cupos que no hubieren sido utilizados en los años 2016 al 2018, inclusive, incrementarán los cupos del año 2019. A partir de este último año, los cupos que no sean utilizados en cada anualidad incrementarán los cupos del año inmediatamente siguiente.

Para acceder a la bonificación por retiro voluntario, los funcionarios y funcionarias deberán postular en el respectivo consultorio de Atención Primaria de Salud comunicando su decisión de renunciar voluntariamente, en los plazos y forma que fije el reglamento. Una vez concluido el período de postulación, los consultorios de Atención Primaria de Salud deberán remitir las postulaciones a los Servicios de Salud respectivos, y éstos las enviarán a la Subsecretaría de Redes Asistenciales, la cual mediante resolución determinará los beneficiarios de los cupos correspondientes a un año.

En el caso de haber un mayor número de postulantes que cupos disponibles en un año, se seleccionarán conforme a los siguientes criterios: en primer término, los funcionarios y las funcionarias de mayor edad de acuerdo a fecha de nacimiento; en igualdad de condiciones de edad, se desempatará según el mayor número de años de servicio en los consultorios de Atención Primaria de Salud. Si persiste la igualdad, se considerará el mayor número de días de licencias médicas de acuerdo a lo que determine el reglamento, y finalmente, se desempatará según el mayor número de años de servicio en la Administración del Estado. En todo caso, si aplicados todos los criterios de selección persiste la igualdad, resolverá el Subsecretario de Redes Asistenciales.

La resolución a que se refiere el inciso anterior, deberá contener el listado de todos los y las postulantes que cumplan los requisitos. Además, dicha resolución contendrá la individualización de los y las beneficiarias de los cupos disponibles y las demás materias que defina el reglamento.

Una vez dictada la resolución a que se refiere el inciso segundo, la Subsecretaría de Redes Asistenciales la remitirá, mediante los mecanismos que defina el reglamento, a cada uno de los Servicios de Salud y éstos la difundirán de inmediato a través de un medio de general acceso a los consultorios de Atención Primaria de Salud. Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la dictación de la resolución antes indicada, cada consultorio deberá notificar personalmente del resultado del proceso de postulación, ya sea por carta certificada dirigida al domicilio que el funcionario o funcionaria tenga

registrado en el servicio o mediante correo electrónico a cada uno de los funcionarios que participaron del mismo.

Los funcionarios y funcionarias que resultaren beneficiarios de cupos, deberán informar por escrito al Departamento de Recursos Humanos o a la unidad que defina el consultorio respectivo, a más tardar el último día del mes siguiente a la fecha de dictación de la resolución a que se refiere el inciso segundo, la fecha en que dejarán definitivamente el cargo y del total de horas que sirvan. Esta deberá hacerse efectiva a más tardar dentro de los noventa días corridos siguientes al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva o dentro de los noventa días corridos siguientes al cumplimiento de 65 años de edad, si esta fecha fuese posterior a aquella.

Artículo 4º.- Si un funcionario o funcionaria beneficiaria de un cupo indicado en el artículo anterior, se desistiere de su renuncia voluntaria, el consultorio de Atención Primaria de Salud informará al Servicio de Salud respectivo para que éste dé cuenta de manera inmediata a la Subsecretaría de Redes Asistenciales, a fin de que ésta proceda a reasignar el cupo siguiendo el orden del listado contenido en la resolución que determinó los beneficiarios del año respectivo. Las funcionarias menores de 65 años que habiendo sido seleccionadas con un cupo se desistieran, no lo conservarán para los siguientes años, debiendo volver a postular, conforme las normas que establece el artículo 10 y el reglamento.

El funcionario o funcionaria al que se le reasigne el cupo de quien se desiste, tendrá como plazo máximo para fijar la fecha de su renuncia voluntaria, a más tardar el último día del mes siguiente a la fecha de dictación de la resolución que le concede el cupo. Dicha renuncia deberá hacerse efectiva dentro de los noventa días corridos siguientes a la fecha de dictación de la resolución que le otorgue el cupo o dentro de los noventa días corridos siguientes al cumplimiento de los 65 años de edad, si esta fecha es posterior a aquella.

Artículo 5º.- Los postulantes a la bonificación por retiro voluntario que cumpliendo los requisitos para acceder a ella no fueron seleccionados por falta de cupos, pasarán a integrar en forma preferente el listado de seleccionados del proceso correspondiente al año siguiente, sin necesidad de realizar una nueva postulación y mantendrán los beneficios que le correspondan según la época de su postulación. Una vez que ellos sean

incorporados a la nómina de beneficiarios, si quedaren cupos disponibles éstos se completarán con los postulantes de dicho año que resulten seleccionados.

Artículo 6°.- El pago de la bonificación por retiro voluntario se efectuará por parte de cada entidad administradora, a más tardar en el mes siguiente de la total tramitación del acto administrativo que disponga el cese de funciones. El término de la relación laboral se producirá cuando el empleador pague la totalidad del beneficio, de lo que se dejará constancia formal. Con todo, el término de la relación laboral deberá materializarse a más tardar en el plazo de seis meses contado desde el traspaso de los recursos que corresponda por parte del Ministerio de Salud de acuerdo al artículo 16.

Esta bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal, y, en consecuencia, no estará afectada a descuento alguno.

Artículo 7°.- El personal que, acogiéndose a la bonificación por retiro voluntario del artículo 1°, tenga a la fecha de la renuncia voluntaria una antigüedad mínima de diez años continuos de servicio en establecimientos de salud públicos, municipales o corporaciones de salud municipal, tendrá derecho a un incremento de la referida bonificación, de cargo fiscal, equivalente a 10 meses y medio adicionales de la misma remuneración que sirvió de base de cálculo de dicha bonificación, para jornadas de 44 horas semanales. El personal que desempeñe funciones en más de un establecimiento, sólo podrá incrementar la bonificación una sola vez y hasta por un máximo de 44 horas.

Este incremento se pagará en la misma oportunidad en que se pague la bonificación por retiro voluntario. No será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal, y, en consecuencia, no estará afectada a descuento alguno. El incremento será pagado por la entidad administradora.

Artículo 8°.- El personal que, acogiéndose a la bonificación por retiro voluntario del artículo 1°, tenga a la fecha de la renuncia voluntaria una antigüedad mínima de diez años de servicio continuos en establecimientos de salud públicos, municipales o corporaciones de salud municipal, tendrá derecho a recibir un bono adicional, de cargo fiscal, que ascenderá a los montos que se indican, siempre que se desempeñe en jornadas de 44

horas semanales o más. El personal que desempeñe funciones en más de un establecimiento sólo podrá acceder a un bono adicional.

El bono adicional ascenderá a las cantidades siguientes:

Remuneración bruta total mensual Monto Bono adicional

Igual o menor a \$ 825.000 UF 45

Entre \$ 825.001 y \$899.999 UF 35

Entre \$ 900.000 y \$926.000 UF 15

El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo del beneficio, será el vigente al día que corresponda al cese de funciones.

Este bono adicional se pagará por una sola vez en la misma oportunidad en que se pague la bonificación por retiro voluntario del artículo 1°. No será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal, y, en consecuencia, no estará afecto a descuento alguno. Este bono será pagado por la entidad administradora.

La remuneración que servirá de base para el cálculo del bono adicional será la que resulte del promedio de las remuneraciones mensuales brutas que le haya correspondido al personal durante los doce meses inmediatamente anteriores al retiro, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Artículo 9°.- El personal beneficiario del incremento establecido en el artículo 7° tendrá derecho a un bono complementario, de cargo fiscal, si la suma del referido incremento y el bono adicional del artículo 8° fuere inferior a 395 (trescientas noventa y cinco) UF. El bono complementario ascenderá a una cantidad que le permita alcanzar las mencionadas 395 (trescientas noventa y cinco) UF, calculadas a la fecha de la renuncia voluntaria. Lo anterior, para jornadas de 44 horas semanales. El personal que desempeñe funciones en más de un establecimiento, sólo podrá acceder al bono complementario, una sola vez y hasta por un máximo de 44 horas.

Este bono tendrá las mismas características y se pagará en la misma oportunidad que el incremento del artículo 7°. El bono de este artículo será pagado por la entidad administradora.

Artículo 10.- Los funcionarios y funcionarias señalados en el artículo 1°, además podrán postular en cualquiera de los períodos que se establecen en las letras siguientes y accederán a los beneficios que se señalan según la época de postulación, conforme a las reglas que a continuación se indican:

a) Primer Período de Postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 65 años de edad, en él o los plazos que fije el reglamento. Deberán retirarse, a más tardar, dentro de los noventa días corridos siguientes al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva o dentro de los noventa días corridos siguientes en que cumpla 65 años de edad si esta fecha es posterior a aquella.

Si hacen efectiva su renuncia voluntaria dentro del plazo antes señalado, tendrán derecho a la totalidad de la bonificación por retiro voluntario que le corresponda, al incremento establecido en el artículo 7°, al bono adicional del artículo 8° y al bono complementario del artículo 9°, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.

El personal que no renuncie voluntariamente a todos los cargos y al total de horas que sirva en el plazo antes señalado, se entenderá que renuncia irrevocablemente al incremento establecido en el artículo 7° y al bono complementario del artículo 9°.

b) Segundo Período de Postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 66 años de edad, en él o los plazos que fije el reglamento. Deberán retirarse, a más tardar, dentro de los noventa días corridos siguientes al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva.

En este caso sólo podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario del artículo 1° y al bono adicional del artículo 8°, según corresponda.

c) Tercer Período de Postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 67 años de edad, en él o los plazos que fije el reglamento. Deberán retirarse, a más tardar, dentro de los noventa días corridos siguientes al

vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva y no más allá de que cumplan 67 años de edad.

d) En este caso sólo podrán acceder a la mitad de la bonificación por retiro voluntario del artículo 1° y a la mitad del bono adicional del artículo 8°, según corresponda.

Respecto del personal que no postule en ninguno de los períodos anteriores, se entenderá que renuncia irrevocablemente a todos los beneficios establecidos en esta ley.

Las funcionarias podrán optar por comunicar su decisión de hacer efectiva su renuncia voluntaria desde que cumplan 60 años de edad y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad, pudiendo acceder a los beneficios señalados en los artículos 1°, 7°, 8° y 9°, siempre que cumplan con los respectivos requisitos. También podrán postular en los períodos señalados en las letras b) y c) del inciso primero de este artículo, siempre que cumplan las edades que en dichas letras se indican y sólo accederán a los beneficios que para esos períodos se señalan en las mencionadas letras b) y c), según corresponda.

Con todo, las mujeres que cumplan 60 años de edad y hasta 65 años, entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2024, podrán postular en el proceso correspondiente a dicho año según lo fije el reglamento, y de ser seleccionadas deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria, a más tardar, dentro de los noventa días corridos al que cumplan 65 años de edad, conservando los cupos obtenidos durante dicho periodo.

Artículo 11.- Los funcionarios y funcionarias que se acojan a la bonificación por retiro voluntario, al incremento de dicha bonificación, al bono adicional y al bono complementario, deberán renunciar voluntariamente a todos los cargos y al total de horas que sirvan. Asimismo, el personal que se desempeñe en más de un establecimiento o municipio, deberá renunciar a la totalidad de las horas y nombramientos o contratos que tenga en los distintos establecimientos y municipios.

Artículo 12.- El personal a que se refiere el inciso primero del artículo 1° que, entre el 1 de julio de 2014 y 30 de junio de 2024, hayan obtenido u obtengan la pensión de invalidez que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, y que dentro de los tres años siguientes a su obtención cumplan 60 años de edad, en el caso de las mujeres, y 65 años de edad, en el

caso de los hombres, podrán acceder a los beneficios de los artículos 1º, 7º y 8º de esta ley, según corresponda, siempre que reúnan los demás requisitos necesarios para su percepción. En ningún caso dichas edades podrán cumplirse más allá del 30 de junio de 2024. En este caso, el requisito de antigüedad para efectos del incremento del artículo 7º y del bono adicional del artículo 8º, se computará a la fecha del cese de funciones por la obtención de la referida pensión.

El personal señalado en el inciso anterior, deberá postular a los beneficios en su respectiva institución empleadora, dentro de los plazos y de conformidad a lo que determine el reglamento. Los beneficiarios que accedan a un cupo de los indicados en el artículo 3º serán incluidos en la resolución señalada en dicho artículo. Si no postulare en el plazo establecido se entenderá que renuncia irrevocablemente a los beneficios.

A quienes se les haya asignado un cupo, percibirán la bonificación por retiro voluntario calculada según el promedio de las remuneraciones mensuales imponibles que le hayan correspondido durante los doce meses inmediatamente anteriores al cese de funciones por la obtención de la pensión señalada en el inciso primero, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Para efectos del cálculo del bono adicional, el valor de la unidad de fomento será el correspondiente al último día del mes inmediatamente anterior al pago.

El pago de los beneficios que les corresponda, se efectuará en el mes siguiente al de la total tramitación del acto administrativo que lo conceda.

Artículo 13.- El personal que postule a la bonificación por retiro voluntario establecida en la presente ley, tendrá derecho a presentar la solicitud para acceder al bono que establece la ley N° 20.305, en la misma oportunidad en que comunique su fecha de renuncia voluntaria, conforme al procedimiento establecido en esta ley. Para tal efecto se considerarán los plazos y edades que establece la presente ley, no siendo aplicables a su respecto los plazos de doce meses señalados en los artículos 2º, N° 5 y 3º de la ley N° 20.305.

El bono establecido en la ley N° 20.305 es compatible con los beneficios establecidos en la presente ley.

Artículo 14.- Los funcionarios y funcionarias que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en esta ley, no podrán ser nombrados ni contratados asimilados a grado o sobre la base de honorarios en establecimientos de salud públicos, municipales, corporaciones o entidades administradoras de salud municipal, ni municipalidades, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de los beneficios percibidos, debidamente reajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes del pago del beneficio respectivo y el mes anterior al de la restitución, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Los beneficios de la presente ley son incompatibles con cualquier otro incentivo al retiro que hubiera percibido el funcionario o funcionaria con anterioridad en relación con su renuncia voluntaria a las horas que sirva, al cargo o función. Del mismo modo, el personal beneficiado por la presente ley no podrá utilizar los mismos años de servicio para acceder a otras leyes que otorguen bonificaciones o beneficios asociados al retiro voluntario, ni tampoco podrán utilizar años de servicios que se hubieren considerado para otros incentivos al retiro.

Artículo 15.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud, que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará los períodos de postulación a los beneficios, pudiendo establecer plazos distintos respecto de aquellos funcionarios y funcionarias que tenían los requisitos cumplidos a la fecha de publicación de la presente ley, y los que vayan cumpliéndolos durante su aplicación. También podrá establecer el procedimiento de otorgamiento y pago de los beneficios de la presente ley. Asimismo, determinará los procedimientos aplicables para la heredabilidad de los beneficios por retiro voluntario y el incremento, de acuerdo a las normas generales que rijan en materia de sucesión por causa de muerte. Así como también, la demás normas necesarias para la aplicación de la presente ley.

Artículo 16.- Las entidades administradoras de salud municipal podrán solicitar al Ministerio de Salud, por intermedio del Servicio de Salud respectivo, un anticipo del aporte estatal definido en el artículo 49 de la ley N° 19.378, para el financiamiento de la aplicación del beneficio a que se refiere el artículo 1°, el que no podrá exceder del monto

total de las bonificaciones por retiro voluntario a pagar. Con todo, el Ministerio de Salud concederá anticipos de aportes hasta un máximo nacional que financie la cantidad de cupos que para cada año se establecen en el inciso primero del artículo 3° de la presente ley.

El reintegro de la totalidad de los recursos anticipados deberá hacerse a partir del mes siguiente a aquél en que se otorgue el anticipo, en 72 cuotas iguales y sucesivas, que se descontarán del anticipo del aporte estatal a que se refiere el inciso anterior.

Con todo, los descuentos del aporte estatal por aplicación de ésta u otras leyes, no podrán exceder en su conjunto para una misma municipalidad, del 3% del monto del aporte estatal mensual que tenga derecho a percibir en el mes de enero del año respectivo en que se otorga el anticipo.

Para los efectos de lo señalado en los incisos anteriores, se suscribirán, entre la municipalidad y el Servicio de Salud correspondiente, los convenios que sean necesarios, los cuales deberán ser aprobados por resolución exenta del Ministerio de Salud, visada por el Ministerio de Hacienda. Estos convenios deberán contener el monto del anticipo solicitado, plazo de pago, valor y número de cuotas mensuales en las cuales deberá ser devuelto, y los demás antecedentes que justifiquen la solicitud de recursos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Salud. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.”.